

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 18 DE ABRIL DE 2013 (3016/2013)**

**Adquisición de bonos estructurados de Lehman
Brothers, y la posterior quiebra del emisor**

Comentario a cargo de:
Fernando Sacristán Bergia
Profesor Titular de Derecho Mercantil URJC
Abogado (Sacristán & Rivas Abogados)

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 18 DE ABRIL DE 2013**

ID CENDOJ: 28079110012013100016

PONENTE: *EXCMO. SR. DON JOSÉ RAMÓN FERRÁNDIZ GABRIEL*

Asunto: La Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de abril de 2013 analiza una reclamación por la adquisición a través de bancos nacionales de bonos estructurado emitido por Lehman Brothers un año antes de su quiebra, desestimando el recurso de casación presentado.

Sumario: 1. Resumen de los hechos. 2. Soluciones dadas en primera instancia. 3. Soluciones dadas en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo: 5.1. Relación de asesoramiento en materia de inversión. 5.2. De los códigos de conducta impuestos a las empresas de servicios de inversión 5.3. Deber de las entidades de servicios de inversión de calificar a sus clientes 5.4. Del incumplimiento del deber de diligente reacción. 5.5. Violación del Código General de Conducta que regía en los mercados de valores. Conflicto de intereses. 5.6. Conclusión.

1. Resumen de los hechos

La Sentencia de 18 de abril (243/2013) versa sobre la contratación con Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Guipuzcua (Kutxa) y Kutxa Gestión Privada Sociedad Gestora de Carteras SAU, de unos bonos estructurados emitidos por Lehman Brothers, suscritos un año antes de la declaración de quiebra de la misma y sobre el incumplimiento de los deberes de información de la entidad, principalmente el de información de la identidad del emisor de los bonos. Los actores ejercitan en una demanda colectiva dos acciones distintas frente a las dos demandadas. Cuatro de los demandantes ejercitan una acción de responsabilidad contractual contra dos de las entidades demandadas, por incumplimiento de las obligaciones de información y asesoramiento, pretendiendo la condena solidaria de ambas a restituírle el importe de las inversiones, en concepto de indemnización de daños y perjuicios. Los otros nueve, interpusieron la misma acción, pero con carácter subsidiario, siendo la acción principal, la condena de las demandadas a cumplir el contrato que según alegaron, habían perfeccionado con ellos y por el que quedaron obligados a entregarles otros productos financieros en sustitución de los bonos de Lehman Brothers que habían suscrito.

Los hechos declarados probados por el Tribunal de apelación son los siguientes: *“En enero de dos mil siete, uno de los demandantes –Don Gumersindo–, actuando por su cuenta y por la de los demás, se puso en contacto con Kutxa Gestión Privada, Sociedad Gestora de Carteras, SA, para conocer si le podía mejorar la oferta de inversión en un producto financiero estructurado, de determinadas características, que le habían formulado otras entidades. Kutxa Gestión Privada, Sociedad Gestora de Carteras, SA, tras las oportunas comprobaciones, contestó a Don Gumersindo que tenía a su disposición un producto financiero estructurado del mismo tipo que aquel por el que se había interesado. Debía tratarse, según las indicaciones dadas por dicho señor, y se trataba, de un bono emitido por una entidad de crédito con la calificación, al menos, de A+, vencimiento a los siete años, susceptible de anticipada amortización y con una rentabilidad variable, dependiente de otros valores. Don Gumersindo respondió, a finales del mismo mes, de nuevo por cuenta propia y de los demás demandantes, para expresar su conformidad, con indicación de la suma de dinero que la sociedad de servicios debía emplear en la inversión. Seguidamente, Kutxa Gestión Privada, Sociedad Gestora de Carteras, SA trasladó a Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Guipúzcoa y San Sebastián el encargo recibido. Esta entidad de crédito procedió a ejecutarlo y, seguidamente, recibió, para custodia y administración, los instrumentos financieros adquiridos por los demandantes.*

Una vez que Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Guipúzcoa y San Sebastián ordenó la compra, procedió a remitir a los inversores una copia de las instrucciones que había cursado, en las que ya aparecía como emisora de los bonos la entidad Lehman Brothers. Declaró probado el Tribunal de apelación que, hasta el referido momento de recepción por los inversores de la copia de las órdenes de ejecución emitidas por Caja de

Ahorros y Monte de Piedad de Guipúzcoa y San Sebastián, no tuvieron los demandantes conocimiento de cuál era la entidad que había emitido los bonos. Si bien, precisó que Lehman Brothers reunía las condiciones que, sobre calificación de solvencia, don Gumerindo había exigido al encargar la compra. También declaró probado el Tribunal que una segunda inversión de similares características, génesis y ejecución tuvo lugar, por acuerdo de los mismos litigantes, a los pocos meses –en concreto, en agosto de dos mil siete.

Los inversores alegaron en la demanda que las demandadas actuaron de modo negligente en la prestación de los servicios de inversión y, en concreto, que incumplieron las reglas que les imponían informar sobre el órgano emisor de los bonos y sobre el riesgo de la inversión, así como asesorarles antes de la adquisición y durante todo el tiempo de funcionamiento de las relaciones contractuales respectivas. También afirmaron que, entre las dos demandadas, se había producido un conflicto de intereses, como consecuencia de percibir una de ellas comisiones de la otra, con causa en la celebración de los contratos litigiosos.”

2. Soluciones dadas en primera instancia

El Juzgado de Primera Instancia nº 7 de San Sebastián dictó sentencia de fecha 15 de octubre de 2010 por la que estimaba parcialmente la demanda interpuesta, y desestimaba la acción de responsabilidad contractual contra las dos entidades demandadas, dirigida por cuatro de los demandantes por incumplimiento de las obligaciones de información y asesoramiento, condenando a la Kutxa a la entrega de los bonos que ofrecieron a parte de los demandantes a cambio de los bonos Lehman Brothers. Por otro lado, el juzgador absuelve a una de las demandadas de las pretensiones formuladas por el otro grupo de demandantes. Respecto a las costas, entiende que cada parte deberá abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

3. Soluciones dadas en apelación

En cuanto al caso de la Sentencia 243/2013, la representación procesal de los demandantes, recurrieron en apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, y la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de San Sebastián dictó sentencia el 27 de julio de 2013, por la que, se desestimaba el recurso de apelación, confirmando la resolución del juzgador *a quo*, condenado a las costas causadas en esta alzada.

En resumen, en las dos instancias se estimó la acción de cumplimiento de contrato que habían ejercitado nueve de los demandantes, relativa a la entrega de los bonos comprometidos en sustitución de los litigiosos, acción ejercitada por éstos como principal, pero exclusivamente contra la entidad que se había

obligado al cambio. Por su parte, la acción de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones contractuales fue íntegramente desestimada, respecto de las dos demandas y tanto por el Juzgado de Primera Instancia como por la Audiencia Provincial.

4. Los motivos de casación alegados

La Sentencia de 18 de abril (243/2013) versa, como hemos indicado, sobre la contratación de bonos estructurados de Lehman Brothers un año antes de la declaración de quiebra de la misma y la reclamación por el incumplimiento de los deberes de información de la entidad. La Sentencia resuelve un recurso de infracción procesal y otro de casación, presentados por los siguientes motivos: en el primero denuncian los recurrentes la infracción de los artículos 1091, 1254, 1544 y 1709 y ss. del C.C y 244 del C.c. en relación a la calificación de la relación contractual. En el segundo y en el cuarto motivos, denuncian los demandantes la infracción de los arts. 78 y 79 de la LMV, en la redacción que el Tribunal de apelación declaró aplicable, en relación con los artículos 2, 3 y 5 del anexo del RD 629/1993, de 3 de mayo, que contenía en aquel tiempo el código de conducta en los mercados de valores y con los arts. 1101,1104, 1258, 1544, 1709,1718, 1719, 1720 y 1726 del C.C. En el tercer motivo de casación, se denuncia la infracción de los artículos 78 bis y 79 y 79 bis de la LMV, en la redacción reformada que el Tribunal de apelación declaró inaplicable, en relación con los artículos 1544 y ss., 1709 y ss. C.C. y 244 y ss. del C.c. Por último, los motivos quinto y sexto denuncian la violación del código general de conducta que regía en los mercado de valores, alegando, además, la situación de potencial conflicto de intereses en que se encontraba una de las entidades demandadas. Por su parte, entienden los recurrentes que se han infringido los artículos 1091 y 1101 del C.C., como consecuencia de no haber condenado el Tribunal de apelación a las demandadas a indemnizarles en la medida de lo reclamado.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. *Relación de asesoramiento en materia de inversión*

La SSTS de 18 abril de 2013 (243/2013) fija la siguiente doctrina jurisprudencial en relación con la naturaleza de la relación existente entre las partes: *“En todo caso, por más que la relación de los ahora recurrentes con Kutxa Gestión Privada, Sociedad Gestora de Carteras, SA, que quedó identificada en el proceso como la propia de un contrato de comisión –dado que la citada empresa de servicios de inversión se obligó a transmitir a la otra demandada, para su ejecución, las órdenes de adquisición*

de los instrumentos financieros, verbalmente emitidas por sus clientes–, negó correctamente el Tribunal de apelación –en consideración a los hechos declarados probados– que dicha demandada, al igual que la otra, hubiera estado obligada a prestar asesoramiento a los inversores demandantes, respecto de la concreta operación de que se trata. En efecto, el asesoramiento en materia de inversión puede constituir un servicio debido por una de las partes de este tipo de relación, sea por propia iniciativa o a petición de la otra. Pero, para que quepa hablar de una obligación de aconsejar o de efectuar recomendaciones personalizadas en esta materia, que es lo que los recurrentes alegan sucedió –más allá de la mera defensa de los intereses del comitente, derivada del deber de lealtad y propia del funcionamiento de una relación de confianza– es preciso que dicha prestación se hubiera pactado, en alguna de las formas en que los contratantes pueden llegar al consentimiento, o que deba considerarse integrada en el contenido negocial por otra vía. Sin embargo, a la vista del resultado de la prueba que nos viene definido desde la instancia, ninguna de las compras a que se refiere la sentencia recurrida –la de febrero y la de agosto de dos mil siete– debía ser asesorada. Kutxa Gestión Privada, Sociedad Gestora de Carteras, SA, tenía “la necesaria información sobre la capacidad y conocimientos “de don Gumer-sindo –según el fundamento de derecho sexto de la sentencia recurrida–; dicho señor fue calificado, por su perfil, como un experto inversor –fundamento de derecho quinto– y tenía totalmente formada la idea sobre las características de los instrumentos financieros que le interesaban. Desde otro punto de vista, los términos del encargo no dejaban a la comisionista, caso de aceptar, otra alternativa que la de dar cumplimiento a la comisión aceptada, conforme a las instrucciones precisas del comitente, para no incurrir en incumplimiento.”

Sobre el concepto de asesoramiento financiero debemos destacar que ha habido una importante evolución posterior a esta Sentencia en la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, que puede llevar a concluir un cambio de tendencia en la apreciación de su existencia, habiéndose desplazado en su valoración la importancia de los elementos formales de la relación, como son la iniciativa en la contratación y la formalización, o no, de un contrato de asesoramiento, aspectos que parecen haber estado muy presentes en los razonamientos de este caso que comentamos para que el tribunal entendiera que no exista asesoramiento, y a un análisis más de fondo del contenido de la relación, y en la actualidad la jurisprudencia tiende a una valoración de los aspectos más de fondo, en torno a si existe o no una recomendación personalizada.

En este sentido, resulta ilustrativo, antes de señalar alguna de las sentencias que marca la nueva tendencia, aclarar cuándo se entiende que hay asesoramiento financiero, y lo que la legislación y la CNMV consideran como asesoramiento financiero (www.cnmv.es, documento: *Condiciones de comercialización de instrumentos financieros del mercado de valores*). Según la CNMV el asesoramiento en materia de inversión, puede darse incluso de forma implícita: “...para que haya asesoramiento en materia de inversión la normativa no requiere que exista un contrato por escrito entre la entidad y el inversor...En general, puede entenderse que el asesoramiento en materia de inversión a clientes que pertenecen a un segmento comercial

separado (banca privada o banca personal) se sitúa en el contexto que hemos denominado anteriormente asesoramiento recurrente. En cambio, en el segmento comercial genérico (banca comercial o banca universal), cuando se presentan recomendaciones de inversión en el ámbito de la idoneidad, se sitúan más frecuentemente en la esfera del asesoramiento en materia de inversión en el contexto que hemos denominado anteriormente asesoramiento puntual...” (Ver también en la web oficial antes citada, CNMV. Guía sobre la prestación del servicio de asesoramiento en material de inversión. 23 diciembre de 2010).

La CNMV considera la concurrencia de asesoramiento en materia de inversión cuando: *“La entidad financiera puede prestarle una gama de productos financieros y recomendarle alguno de ellos. Esto implica que está realizando un asesoramiento financiero”* (CNMV. Portal del Inversor. <http://www.cnmv.es/PortalInversor/section.aspx?hid=138>).

La Sentencia del TJCE de 30 de mayo de 2013 (as. C-604/2011, Bankinter y BBVA) recuerda que el concepto de recomendación personalizada sobre el que se define el asesoramiento en materia de inversión se precisa en el art. 52 de la Directiva 2006/73, por la que se aplica la Directiva MiFID, con arreglo al cual se entenderá que una recomendación es personalizada si se dirige a una persona en su calidad de inversor y si se presenta como conveniente para esa persona, o se basa en una consideración de sus circunstancias personales, sin que formen parte del concepto las recomendaciones dirigidas exclusivamente a través de canales de distribución o destinadas al público.

Además, debemos apuntar que para que exista asesoramiento por parte de la empresa de inversión a su cliente, no es un requisito imprescindible la existencia de contrato de asesoramiento por escrito, es suficiente con que la iniciativa de la contratación de un concreto producto parta de la empresa de inversión, quizás en la Sentencia comentada se confunde la iniciativa en la inversión, esto es, que el cliente se dirigiera previamente al banco, con la selección del producto y la estructuración del mismo con unos concretos parámetros que se presentan al cliente como convenientes, y que son cuestiones, a nuestro entender diferentes, ya que a pesar de que la iniciativa sea del cliente si hay recomendaciones personalizadas entendemos que la relación puede ser de asesoramiento.

La reciente STS 4237/2015, de 15 de octubre de 2015 (recurso 454/2012), se refiere al concepto de asesoramiento, afirmando que: *“para que exista asesoramiento por parte de la empresa de inversión a su cliente (y por tanto tal asesoramiento haya de prestarse cumpliendo las exigencias de la normativa general y sectorial) no es requisito imprescindible la existencia de un contrato de asesoramiento “ad hoc” de los previstos en el art. 63.g) de la actual redacción de la Ley del Mercado de Valores (en la vigente en el momento de la inversión, se refería al servicio de asesoramiento el art. 63.f). Basta con que la iniciativa de la contratación del producto o del servicio parta de la empresa de inversión, que sea esta la que ofrezca el producto o servicio a su cliente reco-*

mendándole su contratación. Tal conducta tiene la naturaleza de asesoramiento y debe cumplir los requisitos que establece la normativa de servicios financieros y de inversión”

Y, también, en esta línea se pronuncia la STS 489/2015 de 16 de septiembre de 2015 (recurso 452/2012), y señala que: *“Para que exista asesoramiento no es requisito imprescindible la existencia de un contrato “ad hoc” para la prestación de tal asesoramiento, como parece entender la Sentencia de la Audiencia Provincial, remunerado, como pretende la apelante, ni que esta inversión cayera dentro de un contrato de gestión de carteras suscrito por la demandante y Bankinter. Basta con que la iniciativa parta de la empresa de inversión, que sea ésta la que ofrezca el producto a su cliente recomendándole su adquisición.”*

En suma, podemos afirmar que concurre el servicio de asesoramiento cuando los clientes reciben recomendaciones personalizadas, aunque no exista contrato en soporte físico, y aunque el “soporte jurídico” haya sido o se haya pretendido que sea el de una mera y simple comercialización. Lo que a nuestro entender, deja en un segundo plano la iniciativa en la inversión, y lleva a centrarnos en determinar si ha existido o no una recomendación personalizada de un producto concreto frente a otros posibles.

En este caso, los inversores a través de sus representantes facilitaron previamente a la entidad las características del producto deseado, pero la selección de los parámetros del mismo y su emisor, fue realizada por la entidad de crédito demandada, que debía atender a los intereses de sus clientes seleccionando la mejor opción, de entre varias analizadas, que le resultara más interesante para ellos. En ese sentido, entendemos que al presentársele a los inversores el producto seleccionado para ellos, como una opción conveniente, de entre otras posibles que ha diseñado la entidad colocadora, con independencia de que se ajuste o no a las características de lo solicitado, implica que hay un asesoramiento financiero, así por ej. en la selección del emisor, que en este caso tiene unas consecuencias obvias y desastrosas, no participaron los demandantes.

5.2. De los códigos de conducta impuestos a las empresas de servicios de inversión

La SSTS de 18 abril de 2013 (243/2013) fija la siguiente doctrina jurisprudencial: *“En efecto, respecto de los riesgos de la operación –la cual fue realizada por la citada demandada un año antes de la declaración de quiebra de Lehman Brothers–, la condición de experto inversor que la sentencia recurrida atribuye a don Gumersindo, quien actuó en la contratación del producto litigiosos en nombre propio y representando al resto de los demandantes, así como los detallados términos en que se concretó la propia comisión, previamente decididos por dicho señor –con conocimiento de las características de los productos financieros a adquirir, de sus riesgos y rentabilidad–, ponen de manifiesto la procedencia de mantener en sus términos la decisión recurrida. Y el margen de*

discrecionalidad que, sobre la identificación final del emisor de los bonos, se había reconocido a la comisionista, dentro del límite que significaba la necesidad de que el designado tuviera una determinada calificación de solvencia, no permite considerar la elección de Lehman Brothers –en el momento en que se hizo– un incumplimiento del mandato ni el resultado de una actuación negligente, por ser respetuosa con los criterios de determinabilidad impuestos por el comitente.

Con respecto a la relación de los recurrentes con Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Guipúzcoa y San Sebastián, a la que habían encomendado la administración de los bonos, es cierto que la misma, durante toda la vida de la relación de que formaba parte, venía obligada a informar a los inversores, con la máxima celeridad, de todas las incidencias relativas a las operaciones contratadas, así como, en su caso, a recabar de inmediato nuevas instrucciones e, incluso, a adoptar las medidas impuestas por la urgencia y recomendadas por la prudencia, en defensa de sus intereses –de conformidad con el código de conducta a que se refiere el motivo–. Sin embargo, para hablar de incumplimiento del deber de diligente reacción –sobre el que, al fin, se proyecta el motivo– y de causa de una responsabilidad de la entidad administradora de los bonos por su incumplimiento, sería necesario que aquella inmediata respuesta le hubiera sido exigible antes de la declaración de quiebra de Lehman Brothers. Y, para determinar dicha exigibilidad, no cabe reconstruir el curso causal dando por cierta, como una realidad presente en todos los momentos de la vida de la relación, la insolvencia luego producida. No hay duda de que a la quiebra no se suele llegar de un día para otro. Pero, para afirmar una negligencia por no haber reaccionado a tiempo quien, como profesional, debía haberlo hecho ante unos indicios que pudieran anunciarla, hubiera sido necesaria la demostración de la previsibilidad de la repetida crisis patrimonial de quien emitió los bonos.”

5.3. Deber de las entidades de servicios de inversión de calificar a sus clientes

Sobre este particular el Tribunal Supremo, no trata con detalle el tema de la experiencia o no de los demandantes, ni entra a analizar el deber de clasificación de los clientes, sino que trata el tema de forma transversal como una cuestión de determinación del derecho aplicable. En este sentido la STS de 18 abril de 2013 (243/2013) apunta lo siguiente: “*Como se expuso, no cabe atribuir al Tribunal de apelación la infracción de normas que no aplicó ni debía haber aplicado por razones de derecho transitorio –en ningún caso atacadas–, como son las relativas al deber de las empresas de servicios de inversión de calificar a sus clientes en profesionales y minoristas, al efecto de medir la experiencia y conocimientos que tienen al tomar sus decisiones de inversión. Por otro lado, la consideración de los demandantes –propriadamente, de quien les representó en las relaciones con las demandadas– como inversores expertos la derivó el Tribunal de apelación de la prueba que se había practicado sobre ciertos datos de hecho en ellos concurrentes. Procede, por tanto, recordar que la casación no abre una nueva instancia, y 625/2012, de 26 de octubre, entre otras muchas–. Y que –como precisó la sentencia 459/2012, de 19 de julio, tras otras muchas– el recurso de que se trata no*

constituye un instrumento que permita revisar la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de la segunda, ya que su función es la de contrastar la correcta aplicación del ordenamiento sustantivo a la cuestión de hecho, pero no a la reconstruida por el recurrente, sino a la que se hubiera declarado probada en la sentencia recurrida, como resultado de la valoración, por el Tribunal que la dictó, de los medios de prueba practicados.”

5.4. Violación del Código General de Conducta que regía en los mercados de valores. Conflicto de intereses

En relación con esta cuestión afirma el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 18 de abril de 2013 comentada, lo siguiente: *“Alegan los recurrentes que Kutxa Gestión Privada, Sociedad Gestora de Carteras, SA debió haberles informado, también, de la situación de potencial conflicto de intereses en que se encontraba respecto de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Guipúzcoa y San Sebastián. Como se advierte, incurren los recurrentes en una petición del principio, en la medida en que vinculan consecuencias jurídicas a una premisa que procesalmente hemos de considerar falsa, en la medida en que fue negada en la segunda instancia, con unos términos que procede respetar: a saber, la consistente en que la primera sociedad percibió comisiones de la segunda, causando el afirmado conflicto de intereses. En el motivo sexto señalan como infringidos el artículo 1101 del CC, como consecuencia de no haber condenado el Tribunal de apelación a las demandadas a indemnizarles en la medida que habían reclamado en la demanda.*

No tienen en cuenta los recurrentes en este motivo que, para que fuera procedente la mencionada condena, hubiera sido precisa la previa declaración de la responsabilidad de las demandadas, la cual, por el contrario, fue negada en las dos instancias”.

No se analiza en la sentencia, y parece que no fue objeto de la demanda, la posible existencia de un conflicto de interés motivado en los incentivos o comisiones que Lehman hubiera podido pagar al colocador por su selección como emisor, y que se trata de aspectos esenciales, que además deben ser informados al inversor, por la incidencia que tienen en la propia calidad del producto colocado, ya que puede sostenerse que a mayores comisiones/márgenes aplicados sobre el nominal, el producto es de peor calidad del producto es de peor calidad el producto.

5.5. Conclusión

La lectura de esta Sentencia plantea distintas cuestiones, muy interesantes sobre la contratación de productos financieros a las que nos hemos referido en los apartados anteriores del comentario. Las soluciones planteadas en torno a la relación existente entre las partes y la denuncia del incumplimiento de determinados deberes de actuación, entre los que se encuentran el deber de información del cliente y su alcance, quizás hoy pudieran plantear dudas a la vista de la más reciente jurisprudencia del nuestro Tribunal Supremo. Así ocurre, no solo sobre el análisis de la cuestión en torno a cuando existe asesoramiento

financiero, sino también a la asimetría de la información y la importancia de la información sobre el emisor, y la evolución de las circunstancias en torno a su situación económica (por citar solo alguna de las más recientes, STS 55/2015, de 13 de octubre de 2015; STS n° 563/2015 de 15 de octubre de 2015).

En todo caso, si atendemos a los hechos probados, no parece claro que en este caso hayan quedado acreditados los incumplimientos alegados en la demanda, y los posteriores recursos. Así de la lectura de la Sentencia comentada parece que si recibieron los demandantes información sobre el emisor, aunque no se haya reflexionado en la Sentencia sobre las consecuencias del momento en que se hizo y la calidad de la información dada a los inversores. Sin perjuicio de lo anterior, la propia Sentencia comentada abre la puerta a que el resultado hubiera podido ser diferente, de haberse planteado y acreditado que la demandada conocía la situación delicada del emisor, habiéndose incumplido el deber de diligencia al no haberse informado de esto al cliente y haber podido reaccionar a tiempo ante la situación del emisor, cuando se afirma que *“no hay duda de que a la quiebra no se suele llegar de un día para otro”*, aunque más adelante matiza, *“pero, para afirmar una negligencia por no haber reaccionado a tiempo quien, como profesional, debía haberlo hecho ante unos indicios que pudieran anunciarla, hubiera sido necesaria la demostración de la previsibilidad de la repetida crisis patrimonial de quien emitió los bonos”*. En ese sentido, los deberes de diligencia e información de las entidades de crédito, les lleva en el marco de su deber de diligencia a velar por los intereses de los clientes como si fueran propios, y a informar de forma transparente y clara al cliente, no solo en el momento precontractual sino durante toda la vida de la inversión, y parece difícil que una entidad de crédito con los medios humanos y técnicos con los que cuentan no puedan detectar la crisis de una entidad, en este caso de la importancia de Lehman, o incluso que no debamos plantearnos que el solo hecho de no haberlo detectado pudiera ser una negligencia en si mismo.